

AUTO No. 00700

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, expidió memorando No. 2011IE55746 del 17 de Mayo de 2011, donde establece realizar seguimiento a los conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.

Que el 15 de Octubre de 2012, emitió concepto técnico No. 07256, donde se establece que el establecimiento incumple con los niveles máximos permitidos en la norma en horario nocturno para un uso de suelo comercial.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al concepto antes mencionado, practicó visita técnica el día 17 de Noviembre de 2012, al establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO**, ubicado en la AC 72 No. 72^a – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 08553 del 04 de Diciembre de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 00700

Según Decreto 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,995/2006,0523/2006 (Gacetas 401/2005,448/2006,429/2006,514/2009, el establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO, el establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO** se encuentra situado en el segundo piso de una edificación de dos pisos. Colinda por el costado oriental con un asadero. La calle de frente al establecimiento presenta flujo vehicular alto.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente al Predio generador	1.5	20:57	21:12	79,7	75,4	77,6	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión de presión sonora para comparar con la norma es **77,6 dB(A)**.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomo como referencia de ruido residual el percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 77,6 \text{ dB(A)}$$

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO**, está clasificada de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 77,6 \text{ dB(A)} = -17,6 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR, horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO

AUTO No. 00700

< 0	MUY ALTO
-----	----------

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es Muy Alto.

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "DISCOTECA RIGOLETO", es expendio de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son Continuos e intermitentes, generados por un mezclador profesional con seis parlantes y la algarabía de los asistentes. Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "DISCOTECA RIGOLETO", se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Noviembre de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "DISCOTECA RIGOLETO" registró un nivel de presión sonora, ponderado A, **LAeq,T: 77,6 dB(A)** por consiguiente, **NO CUMPLE** en horario **NOCTURNO** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **ZONA COMERCIAL**, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la "DISCOTECA RIGOLETO", y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** y subsector, zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos., los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el **horario nocturno**, para una ZONA COMERCIAL.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 00700

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08553 del 04 de Diciembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (mezclador profesional con seis (6) parlantes), utilizada en el establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO**, ubicado en la AC 72 No. 72ª – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.6dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido intermedio restringido, para una zona con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **DISCOTECA RIGOLETO** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001964293 del 12 de Febrero de 2010, la cual se encuentra cancelada desde el 17 de Octubre de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 1964293 del 12 de Febrero de 2010 en estado cancelada, ubicado en la AC 72 No. 72ª – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 39523414, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 00700

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá ..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 1964293 del 12 de Febrero de 2010 en estado cancelada, ubicado en la AC 72 No. 72^a – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepaso los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento

AUTO No. 00700

DISCOTECA RIGOLETO se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 1964293 del 12 de Febrero de 2010 en estado cancelada, ubicado en la AC 72 No. 72ª – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 39523414, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00700

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 39523414, en calidad de propietaria del establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO** registrado con matrícula mercantil No. 1964293 del 12 de Febrero de 2010 en estado cancelada, ubicado en la AC 72 No. 72ª – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 39523414, en calidad de propietaria del establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO** registrado con matrícula mercantil No. 1964293 del 12 de Febrero de 2010 en estado cancelada, ubicado en la AC 72 No. 72ª – 85 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **DISCOTECA RIGOLETO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

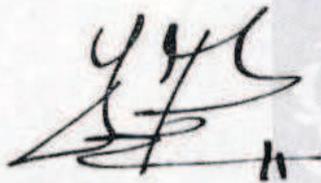
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00700

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

08-2012-2246
Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/04/2013
-----------------------------	------	----------	------	-----------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/04/2013
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARÍA DE
DIRECCIÓN:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso.
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2013EE089863 Proc #: 2373573 Fecha: 21-07-2013
Tercero: TABERNA RIGOLETO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO: Bogotá D.C.
RN042311644C0

DESTINATARIO Señor(a):
Nombre/ Razón Social
MARIA LUCELLY AGUILLO
DIRECCIÓN: MARIA LUCELLY AGUILLON
AC 72 N° 72 A - 85 PISO
AC 72 N° 72a - 85 PISO , LOCALIDAD DE ENGATIVA
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
26/07/2013 15:44:40

Ciudad

Ref. Notificación Auto No. 00700 de 2013

Cordial Saludo Señor(a):

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 00700 del 09-05-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 39523414 y domiciliado en la AC 72 N° 72a - 85 PISO , LOCALIDAD DE ENGATIVA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Ruido
Expediente: SDA-08-2012-2246
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
ENX 1600:2004
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA

IN-CP-DI-003-FF-001 / Versión 2 F-9385

Sticker de Devolución

42 Motivos de Devolución

Desconocido
 Dirección Errada
 No Recibido
 Retenido
 No Físido

Apartado Clausurado
 Cerrado
 No Existe Número
 Faltado
 No Contactado
 Fuerza Mayor

OTROS

Número de entrega No. 1: **29012013**
 Fecha: **29/01/2013** Hora: **11:22**
 Nombre legible del distribuidor: **WILSON OLIVERA**
 C.C.: **80.071.223**
 Sector: **506**
 Centro de Distribución: **MONTEVIDEO**
 Observaciones: **2 pasos**
 Casa Blanca: **Consulado 7ero Tiplka**

Fecha: / /
 Hora: : :
 Nombre legible del distribuidor:
 C.C.:
 Sector:
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
 Inventa de entrega No. 2: